

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0171, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivos para GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ROJAS.
--

Vista la acción de la referencia con sus respectivos anexos, cumplidas las ordenes impartidas en auto del 18 de agosto de 2.023 y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por la señora CINDY JULIANA GOMEZ ROJAS, en calidad de hermana del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ROJAS, en favor y en relación del último en mención.
2. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los articulo 390 y siguientes del código General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se denomina o corresponde al llamado *“de adjudicación judicial con vocación de permanencia”*, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el acto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021.
3. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ROJAS, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista a fin de que se sirva dar contestación a aquella y, si es del caso, se oponga o acepte lo pretendido. Tal gestión ha de realizarse si ello fuere posible conforme a la capacidad de entendimiento y discernimiento del mencionado ciudadano en situación de discapacidad.

Para efectos de notificar al posible beneficiario de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la Asistente Social del Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., se desplace hasta el lugar de residencia u hospitalización de aquel y proceda a enterarlo de la admisión de la acción y le explique sobre posibilidades con las que cuenta a nivel jurídico

procesal, dejando constancia del procedimiento de comunicación realizado.

Ahora bien, en caso en que la Asistente Social perciba que el protegido a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de enteramiento, deberá dejar constancia de dicha situación a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador ad-litem.

4. Teniendo en cuenta que el certificado de discapacidad no corresponde al informe de valoración de apoyos de trata la ley 1.996 de 2021, se ordena directamente al o a la Asistente Social adscrito/a al Despacho Judicial del lugar de hospitalización del paciente, en (Bogotá D.C. - ASOCIACION de AMIGOS CONTRA el CANCER PROSEGUIR, ubicado en la Av. Calle 32 No. 15-31), esto es a quien tiene tal dignidad en el Juzgado de Familia de Bogotá D.C., (reparto) proceda en un término de quince (15) días hábiles, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, a elaborar y presentar el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 ya citado y lo remita digitalmente a esta autoridad.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone al servidor o a la servidora, atendiendo a las instrucciones precisas emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, sino que es un medio para «*conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados*», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «*persona facilitadora*» cuyas

calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «*de o para personas con discapacidad*».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, psicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «*las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano*»; y (ii) los «*demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo*», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

5. Ordénese a la Asistente Social adscrita en los Despachos de familia de Bogotá D.C., para que una vez notifique al beneficiario del apoyo quien se encuentra en aparente estado de coma, elabore y presente el Informe de Valoración de Apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019 para el presente asunto en un término de quince (15) días, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio;

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.”

“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

6. Así mismo, se aclara que tal tarea se impone a la o el servidor mencionado atendiendo a las instrucciones emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.
7. Por Secretaría líbrese la comisión anterior allegando copia de la totalidad de los documentos que al día componen el expediente digital e indicando que el servidor o servidora no podrá exigir recursos económicos para elaborar el informe.
8. Notifíquese por Secretaría de forma personal la admisión de la acción referenciada a los señores (Deisy Gómez Rojas, Juan Diego Gómez Rojas, Claudia Patricia Gómez Rojas, Yenifer Gómez Rojas, Alexander Gómez Rojas, Luis Fabian Gómez Rojas, Sandra Gómez Rojas, Andrés Gómez Rojas), y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en forma virtual, a fin de que se pronuncien si es su deseo actuar como personal de apoyo conforme a la acción aquí admitida.
9. Notifíquese del presente proveído al Ministerio Público, para lo de su cargo. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que con la acción no se aportó el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019 para el presente asunto. Así las cosas, a las personas convocadas para ser notificadas del auto admisorio de la acción y al Ministerio Público, con el acto mismo de notificación se les corre

traslado del documento referido por un término de diez (10) días.
Ello conforme al numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2.019.

Una vez notificados los convocados y corridos los traslados correspondientes, ingrésese el proceso al Despacho para seguir su trámite.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. B. T.', enclosed within a faint rectangular border.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES